



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RELATORIA SALA PENAL

---

---

**Boletín Informativo**

---

---

26 de abril de 2012

---

---

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias proferidas recientemente por la Sala.

---

**Sentencia de Casación. Radicado. N° [30316](#).  
18/04/2012 Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA  
SALAMANCA**

**LA DUDA RAZONABLE NO PERMITE  
CONCLUIR LA COMISIÓN DE UN HOMICIDIO  
SATÁNICO**

**Hechos:**

El 29 de agosto de 2005, fue encontrado en un lote de la ciudad de Santa Marta, el cuerpo sin vida del menor H.F.H.C. Inicialmente, las autoridades adoptaron la hipótesis de un asesinato bajo un ritual satánico.

En primera instancia, entre otras, se condenó a dos sujetos como autores del hecho. Estos fueron absueltos por el *ad quem* y por ello, la Fiscalía acude en sede de casación buscando la revocatoria del fallo absolutorio.

**La demanda:**

El recurrente elevó como cargo único la violación directa de la ley sustancial derivada de varios errores de hecho en la apreciación de la prueba por falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio.

**Principales argumentos:**

<<“En materia de credibilidad, la Corte ha reconocido que el funcionario tiene cierto margen de discreción a la hora de fijar la realidad histórica de cualquier hecho relatado en una prueba testimonial. (...) El único límite (...) razonable en este sentido es el de las reglas de la sana crítica (...)

(...) La Sala encuentra obvio que antes de aludir a un determinado acto como indicativo de un comportamiento, práctica, costumbre o patrón, el entendimiento humano debe tener incorporado un conocimiento teórico, (...) de lo que se pretende demostrar. (...) una teoría conspirativa como la del

satanismo criminal (...) no puede probarse con la misma situación problemática que suscitó la explicación, además de que no hay razones para suponer que ritos como el atribuido en este caso sean sucesos regulares o frecuentes, ni que por ende puedan corresponder a reglas o máximas de la experiencia.

(...)

La Sala no sostiene que los homicidios rituales satánicos no existen ni que jamás han existido. Sería un imposible empírico sustentar tal negación. Son eventos posibles, aunque improbables, y por eso deben ser objeto de demostración (...).

(...)

Es más, aun en el evento de (...) una teoría conspirativa, habría simplemente que aplicar el principio de economía, *lex parsimoniae* o rasero de Occam, según el cual siempre deberá escogerse la teoría o conjetura más sencilla entre todas aquellas que en igualdad de condiciones puedan explicar un mismo acontecimiento.

(...)

Como el contexto de las circunstancias es el de la convicción, en este asunto infundada, de un homicidio ritual satánico, es oportuno que la Sala les recuerde a los servidores públicos acerca de la necesidad de no transgredir el principio democrático de laicidad, o modelo de separación entre la Iglesia y el Estado. (...) posturas de esta índole no pueden ser parte de la cuestión pública, ni mucho menos justificar los actos políticos, los conceptos jurídicos o las decisiones judiciales.

(...)

Todos los funcionarios (...), pero en especial el juez, deben abordar de manera razonable la racionalidad de los demás. Sobre todo, al apreciar los elementos de prueba que atañen a otros modelos de vida o culturas disímiles a la propia, no pueden dejarse llevar por creencias, supersticiones o fábulas, ni mucho menos tratar de imponer criterios valorativos que respondan a paternalismos éticos, impulsos teocráticos o

sentimientos de superioridad moral que riñen con el modelo de vida de cada uno e ignoran la realidad de una sociedad plural como la colombiana.>>

**Decisión:**

No Casa

**Auto. Rad. 37316. 18/04/2012. M.P. Dr. JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTIZ**

**SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN SEDE DE CASACIÓN POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL**

**Hechos:**

La SIJIN reportó el deceso de un infante acaecido cuando el profesional A.D.C, instrumentó el parto de B.V.F, con la ayuda de fórceps (espátulas) derivando en “una falla craneana que le generó la muerte”.

**Principales argumentos:**

<<La Sala viene sosteniendo que en punto de esta causal objetiva de extinción de la acción penal, su aplicación debe soportar actos voluntarios del inculpaado (...)

Respecto a la citada normatividad instrumental en ilación con el canon 39 del mismo estatuto; la jurisprudencia viene concluyendo que para que sea válida su aplicación es ineludible que el tipo penal objeto de extinción de la acción, contenga alguno de los delitos enunciados en el precepto 42 ibídem; por otro lado, que efectivamente se hubiere reparado integralmente el daño producido, conforme a dictamen pericial de perjuicios o que medie acuerdo entre las partes sobre ese específico tema, como en el caso en estudio. Además, se debe constatar en el plexo probatorio, si en los cinco (5) años anteriores se profirió, en otra actuación, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en favor del procesado (...) por equivalente motivo.

(...)

Con todo, en el presente asunto se reúnen los presupuestos condensados en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (...) y, por ese camino, declarará la extinción de la acción penal por indemnización integral. (...) Por sustracción de materia, la decisión aquí tomada, inhibe a la Sala de calificar la demanda discrecional presentada por la defensa técnica>>

**Decisión:**

Declarar extinguida la acción penal.

**Sentencia de Casación. Rad. 38020. 18/04/2012. Dr. JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO**

**SOBRE EL HOMICIDIO DEL CÓNNYUGE (CASO VIÑAS)**

**Hechos:**

Los señores S.E.V.A. y C.P.A.G, se divorciaron en el 2009, luego de años de matrimonio en que hubo “maltratos permanentes, incisivos, sistemáticos, de aquél para con esta (...) lo cual, aunado al éxito económico (...) lo llevó a ejercer una postura dominante y controladora sobre su esposa”.

La madrugada del 1º de enero de 2010, el señor S.E.V.A., le propinó la muerte a tiros, a su ex esposa C.P.A.G.

**Demanda:**

La Fiscalía, el representante de las víctimas, el Ministerio Público y el defensor interpusieron y sustentaron el recurso de casación. Sus argumentos se sintetizaron por la Sala en “(i) las nulidades solicitadas por la defensa, (ii) el reconocimiento de ira o intenso dolor, (iii) el estado de inimputabilidad, y (iv) la deducción de las circunstancias de agravación del homicidio, pues a ellos se contraen las posturas de los recurrentes, en tanto, en escencia, la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de las víctimas hacen causa común para que se ratifique el fallo de primera instancia (...) y se nieguen las pretensiones de nulidad, ira o inimputabilidad postuladas por la defensa”.

**Principales argumentos:**

**Variación de la línea jurisprudencial:** <<“La jurisprudencia de esta Corporación venía sosteniendo la imposibilidad de que un mismo sujeto procesal pudiera actuar en la doble condición de recurrente y no recurrente, (...) en tanto quien demandaba en casación no podía hacer uso del traslado para los no impugnantes (...) (sentencia del 11 de agosto de 2004, radicado 20.239). (Nota de relatoría: la decisión en cita, corresponde al Rad. 20.139) (...)

En el caso propuesto por el señor defensor, las indebidas intervenciones del juzgador son señaladas en la práctica de las pruebas en el debate oral, contexto dentro del cual, la solución, en el evento de asistirle la razón y de que hubiera demostrado la idoneidad de las irregularidades, estaría dado, no por retrotraer el

procedimiento, sino por la exclusión total o parcial de cada uno de los medios probatorios practicados.

(...)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, hoy se afirma que la intervención de que trata el artículo 339 procesal está dada para partes e intervinientes, no para el juzgador, a quien, por tanto, le está vedado hacer observaciones al escrito de acusación y pedir a la Fiscalía que lo aclare, adicione o corrija (...).

(...)

Hoy la Corte debe insistir en que la intervención del juez en la formación de las pruebas, concretamente cuando de interrogar a los testigos se trate, debe ser la mínima posible, con tendencia a una pasividad de la que solamente puede salir en estricto apego a que la intromisión sea excepcional (que no pueda ejercer las mismas potestades conferidas a las partes) y de carácter complementario (que las preguntas apunten a completar, a hacer íntegra una cosa), con un argumento adicional que nace de los principios y derechos fundamentales constitucionales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Estas razones igual aplican cuando se trata de la intervención del juez en la audiencia de formulación de acusación.

(...)

La personalidad, el estilo subjetivo del juez debe dejarlo a un lado, para que al sentarse en el estrado se apegue a los dictados de la ley y a los lineamientos enseñados por la jurisprudencia.

(...)

La irregularidad, entonces, no pudo causarle un perjuicio, lo cual la torna intrascendente, pues no basta con la acreditación del yerro, sino que se requiere que el mismo sea idóneo, en el entendido de que cause un daño, un agravio real a la parte, contexto dentro del cual resulta obvio que la información que la Fiscalía dilató entregar era de conocimiento preciso del sindicado, luego la omisión no lo afectó.

(...)

No se entiende se pretenda que se afectó la defensa material por cuanto el sindicado no pudo presentar alegatos de conclusión, (...) pues no se está ante las específicas situaciones (como, por ejemplo, la de aceptación de cargos) en donde se impone el criterio del acusado.

(...)

Los jueces, entonces, no cometieron los yerros que les son imputados, ni, de haberse presentado, tenían entidad suficiente como para demostrar la estructuración de los requisitos que para el estado de la ira o intenso dolor regla el artículo 57 del Código (...).

(...)

En este contexto, entonces, los jueces razonaron con sentido común, pues si previamente al homicidio el acusado (...) mal puede admitirse la tesis que quien hace todos esos preparativos, al momento de disparar sufrió un trastorno mental, como que tales actos de preparación ya estaban encaminados al desenlace finalmente logrado. (...) Solamente que concluyeron, conforme con la lógica, que esa situación no podía tener entidad suficiente para generar un trastorno mental transitorio(...)

(...)

En relación con el agravante específico de la motivación abyecta o fútil, se tiene que por lo primero se entiende lo que es despreciable, vil en extremo, en tanto que lo segundo apunta a lo que es de poco aprecio o importancia. (...) De tales conceptos surge que, en verdad, se trata de dos motivos diferentes, respecto de los cuales la Fiscalía no hizo precisión alguna en su escrito y cuando en la audiencia de formulación acusatoria se le pidió concreción, solamente atinó a explicar que la causal (...) La Fiscalía imputó adecuadamente la causal 7ª del artículo 104.

(...)

De la descripción de los disparos, según la necropsia y las fotografías levantadas, surge que la víctima (...) se encontraba en una actitud totalmente sumisa, (...) en clara actitud de temor, de indefensión. (...) Que el acusado llevó a la víctima a ese estado no admite discusión (...) Y es que lo anterior no puede mirarse de manera aislada a la actitud previa del sindicado(...).

(...)

Ahora. Dentro de lo actuado se demostró que, prevalido de su alto poder económico y social (...) se estructura la causal 9ª del artículo 58 del Código Penal, en tanto solamente estas condiciones especiales con que la sociedad privilegió al sindicado y que escapan al común de los ciudadanos, le permitieron adelantar esos preparativos para consumir el homicidio.>>

### **Decisión:**

Casa la sentencia y compulsas copias